PROBLEMA JURÍDICO:

Verificar si fue conforme a Derecho que la Comisión de Justicia de MORENA desechara la queja de la actora.

1. El veintinueve de julio, la actora presentó una queja en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodío Santos Alejo, por hechos que considera violatorios de los principios y Estatuto de MORENA.

2. El siete de noviembre, la Comisión de Justicia determinó que la queja de la actora era frívola, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de esa Comisión.

3. En contra del acuerdo señalado, la actora promovió un juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido al Tribunal local. Sin embargo, esta instancia sometió a consideración de la Sala Superior la competencia para conocer el juicio promovido por la actora.

Agravios

- Violación al principio de legalidad.
- Falta de exhaustividad.
- Incongruencia de la resolución.

Razonamientos:

El desechamiento decretado es contrario a Derecho, pues la responsable debió ponderar que los hechos que son la base de la acción están amparados en las normas que rigen la vida interna del partido, así como que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, los cuales eran suficientes para que la Comisión de Justicia analizara el fondo de la controversia planteada

Se **revoca** el acuerdo impugnado

RESUELVE

HECHOS



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1467/2022

PARTE ACTORA: SABINA MARTÍNEZ

OSORIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA

RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.1

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que **revoca** el acuerdo en el que la responsable determinó la improcedencia de la queja intrapartidista promovida por la actora, ya que los elementos que aportó sí eran suficientes para conocer su queja, por lo cual es incorrecto que la haya considerado como frívola.

ÍNDICE

GLC	DSARIO	.2
	ASPECTOS GENERALES	
	ANTECEDENTES	

¹ A partir de este apartado, las fechas se refieren al año 2022, salvo que se precise otro año.

4. COMPETENCIA5. PROCEDENCIA					
	caso6				
6.2. Agravios	6				
6.3. Determinación de la Sala Superior8					
7. RESOLUTIVO					
GLOSARIO					
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.				
Comisión de Elecciones:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.				
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.				
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.				
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano				
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.				
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.				
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder				

1. ASPECTOS GENERALES

Judicial de la Federación.

Sala Superior:



(1) La parte actora controvierte el acuerdo por el que la Comisión de Justicia determinó la improcedencia de su queja intrapartidista. El objetivo de la queja era denunciar el presunto posicionamiento ilegal de dos candidatos a consejeros nacionales de MORENA por diversas publicaciones en sus redes sociales.

2. ANTECEDENTES

- (2) 2.1. Convocatoria. El dieciséis de junio, el CEN publicó la "Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario", para la renovación de diversos cargos partidistas.
- 2.2. Aprobación de registros. El veintidós de julio, la Comisión de Elecciones publicó la lista de postulantes aprobados para contender en la elección de la dirigencia partidista. En los registros aprobados se incluyó el de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodío Santos Alejo por el Distrito 3 con cabecera en Teziutlán, Puebla.
- (4) 2.3. Queja (CNHJ-PUE-1605/2022). El veintinueve de julio, la actora presentó una queja en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodío Santos Alejo, por hechos que considera violatorios de los principios y Estatuto de MORENA, consistentes en la violación de la Convocatoria señalada en el punto 2.1.
- (5) **2.4. Jornada de elección y resultados.** El treinta y uno de julio, se realizó la jornada electiva, cuyos resultados se publicaron el dieciocho de agosto.
- (6) 2.5. Prevención y apercibimiento. El trece de octubre siguiente, la Comisión de Justicia requirió a la actora para que proporcionara una dirección de correo electrónico o dirección postal de todas las partes denunciadas, señalara de manera cronológica los hechos y faltas denunciadas, indicara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como remitiera las pruebas en formato descargable. En el acuerdo se incluyó un apercibimiento para hacer de su conocimiento que, en caso de no desahogarlo en tiempo y forma, su recurso de queja sería desechado de plano.

- (7) 2.6. Desahogo de la prevención. El quince de octubre, la promovente presentó un escrito mediante el cual desahogó la prevención que le fue realizada.
- (8) **2.7. Acuerdo impugnado.** El siete de noviembre, la Comisión de Justicia determinó que la queja de la actora era frívola, por lo que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) del Reglamento de esa Comisión.
- (9) 2.8. Juicio de la Ciudadanía (TEEP-JDC-122/2022). El diez siguiente, la actora presentó un medio de impugnación en contra del acuerdo de la Comisión de Justicia ante el CEN, con la finalidad de que el Tribunal local lo revocara.
- (10) 2.9. Consulta competencial. El seis de diciembre, aprobó un acuerdo en el que determinó someter a consideración de la Sala Superior una consulta competencial con la finalidad de que esta establezca quién es el órgano competente para conocer la demanda de la actora, ya que la elección en la que participaron los denunciado involucraba la integración de un órgano partidista nacional.
- (11) 2.10. Acuerdo de la Sala Superior. Posteriormente, el pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el expediente que se integró con motivo de la consulta competencial a juicio de la ciudadanía.

3. TRÁMITE

(12) 3.1. Turno. Posteriormente, el magistrado presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1467/2022 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

4. COMPETENCIA

(13) Esta Sala Superior tiene competencia para conocer del presente asunto, pues la parte actora controvierte una resolución de la Comisión de Justicia, relacionada con el proceso de renovación de los órganos de dirección



nacional de dicho instituto político, tal y como se razonó en el acuerdo plenario identificado con el número de expediente **SUP-AG-294/2022**.

(14) Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- En el presente juicio de la ciudadanía se satisfacen los requisitos exigidos para su admisión, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 83, de la Ley de Medios, tal y como se expone a continuación:
- (16) 5.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad y se exponen los agravios, así como los preceptos legales supuestamente violados.
- (17) 5.2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el siete de noviembre y la demanda se presentó el diez siguiente, por lo que su presentación está dentro del plazo legal de cuatro días previstos en la Ley de Medios.
- (18) 5.3. Legitimación. El requisito se cumple porque la actora es una ciudadana que comparece por su propio derecho y en su calidad de integrante de MORENA a denunciar diversos actos que considera violatorios de sus Estatutos y la Convocatoria.
- (19) **5.4. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la actora controvierte el acuerdo de desechamiento de un medio de impugnación partidista promovido por ella, derivado de distintos actos por los que estima vulnerados sus derechos político-electorales.

(20) 5.5. Definitividad. Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la actora deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del caso

- (21) La controversia se origina porque la actora promovió una queja intrapartidista en contra de Elizabeth Lourdes Martínez Romano y Ebodío Santos Alejo, por hechos que considera violatorios de los principios y Estatuto de MORENA, consistentes en la violación de la Convocatoria. No obstante, la Comisión de justicia desechó la queja, argumentando de que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e) de su Reglamento, ya que consideró que la actora no presentó las pruebas mínimas para acreditar las presuntas irregularidades que denunció.
- (22) Por lo tanto, la pretensión de la actora es que esta Sala Superior revoque el acuerdo de desechamiento emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-PUE-1605/2022, para el efecto que se ordene la admisión de la queja y se investiguen los hechos denunciados.
- (23) De ahí que, la controversia por resolver consiste en determinar si la decisión emitida por la Comisión de Justicia es acorde con la normativa aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto de la frivolidad de los medios de impugnación; o si, por el contrario, le asiste la razón a la actora al señalar que la responsable basó su determinación en aspectos que corresponden al estudio de fondo del asunto y que no ejerció sus facultades de investigación.

6.2. Agravios

(24) Para alcanzar su pretensión, la actora expone los siguientes agravios:

I) Violación al principio de legalidad



- (25) La actora considera que se actualiza una violación al principio de legalidad, porque fue incorrecto que la responsable concluyera que su demanda era una queja frívola.
- (26) Así, considera que no resultaba aplicable el supuesto de frivolidad, porque sí identificó los hechos concretos materia de la denuncia y exhibió pruebas técnicas, consistentes en los datos de identificación de las publicaciones denunciadas.
- (27) Además, señala que la Comisión no expuso los razonamientos que la llevaron a concluir que se actualizaba la causal de improcedencia que invocó.
- (28) Finalmente, expone que los elementos que presentó eran suficientes para que la Comisión se allegara de mayores elementos en el ejercicio de su facultad investigadora.

II) Violación al principio de exhaustividad en la investigación

- (29) Sobre el particular, la actora sostiene que se vulneró el artículo 17 de la Constitución general, debido a que la Comisión de Justicia realizó una investigación deficiente de los hechos denunciados a pesar de existir indicios suficientes que permitían advertir la existencia de probables violaciones estatutarias.
- (30) Si bien reconoce que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, considera que este no este no es una limitante para que la autoridad competente ejerza su función investigadora.

III) Violación al principio de congruencia

(31) La actora sostiene que la Comisión fue incongruente porque en el acuerdo impugnado expone consideraciones que se contraponen entre sí. De forma concreta señala que la Comisión sostuvo que las pruebas eran insuficientes para acreditar los hechos denunciados, pero las analiza en un estudio de fondo y a partir de ellas determina que las publicaciones identificadas están amparadas en la libertad de expresión. Es decir, la actora manifiesta que las pruebas eran suficientes, ya que permitían identificar los hechos denunciados, tal como lo hace la responsable en una parte del acuerdo controvertido.

Una vez expuestos los agravios que la actora manifiesta ante esta instancia se procederá al estudio de los mismos, el cual se hará de manera conjunta, porque su finalidad es controvertir las consideraciones que sustentan la improcedencia de la queja, sin que ello irrogue perjuicio a la parte actora.²

6.3. Determinación de la Sala Superior

Esta Sala Superior considera que los agravios expuestos por la actora son sustancialmente fundados, ya que fue incorrecto que la Comisión de Justicia determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), de su Reglamento.

a) Marco jurídico

- (34) El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- (35) En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución general establece el derecho de toda persona a una justicia "pronta, completa e imparcial".³
- Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁴

 $^{^{2}}$ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

³ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.



- (37) En este sentido, MORENA dispone en su Estatuto⁵ que, al interior de ese partido, funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (38) Particularmente, en el Articulo 56 que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.
- (39) Por otra parte, en el Reglamento de la Comisión de Justicia⁶ establece los diversos requisitos de admisión de las quejas, entre ellos, aportar las pruebas necesarias, las cuales se deberán relacionar con los hechos que se pretenden acreditar.
- Por último, en el Reglamento también se establece⁷ que los recursos de queja se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiendo por frivolidad cuando:
 - Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
 - Cuando refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.
 - Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

⁵ Artículo 47 segundo párrafo.

⁶ Artículo 19.

⁷ Artículo 22, inciso e), fracciones I, II y III.

- (41) Esta Sala Superior ha sostenido que la frivolidad de los medios de impugnación se actualiza cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.8
- (42) Es decir, para que se tenga por acreditada la actualización de esta causal de improcedencia, es indispensable que el medio de impugnación sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

b) Caso concreto

- (43) De las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que no se actualiza el supuesto de desechamiento de la queja establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable.⁹
- (44) De la lectura de la queja de la actora se advierte que su intención era denunciar a los aspirantes a congresistas identificados en el apartado de antecedentes, derivado de que consideró hicieron uso indebido de recursos públicos, al realizar diversas publicaciones en redes sociales en las que señala promocionaron indebidamente su imagen y buscaron posicionarse frente a la militancia.
- (45) Aunado a lo anterior, la Comisión de Justicia realizó una prevención, la cual fue desahogada por la actora. En el acuerdo, la propia autoridad

⁸ Ver los precedentes SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.

⁹ "Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

^(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito **y** no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;



responsable reconoció que en su escrito de desahogo identificó las infracciones por las que presentaba su denuncia.

- (46) De igual forma, en el escrito de demanda se advierte que la actora expone las razones por las que la actora considera se transgreden los Estatutos y la Convocatoria, así como que de las publicaciones denunciadas se pueden advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (47) Asimismo, esta Sala Superior considera que era suficiente con que la actora incluyera las publicaciones denunciadas, ya que era responsabilidad de la autoridad responsable hacer una valoración de estas y, en su caso, allegarse de mayores elementos que le permitieran establece la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.
- (48) Como se observa, la pretensión de la quejosa se sustenta en una posible irregularidad bien identificada y que no fue revisado por la Comisión de Justicia, la cual, además, se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad esclarecer porque podrían tener un impacto en el proceso interno que se estaba realizando y que contravenían las disposiciones estatutarias y la propia Convocatoria.
- (49) Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la actora tiene sustento normativo en las propias disposiciones internas que rigen los procesos electivos de MORENA, razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se acreditaran las supuestas irregularidades.
- (50) De ahí que esta Sala Superior determine que el desechamiento decretado es contrario a Derecho, pues la responsable debió ponderar que los hechos que son la base de la acción están amparados en las normas que rigen la vida interna del partido, en tratándose de la organización de sus procesos electorales para la renovación de sus dirigencias.
- (51) En ese entendido, es evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, los cuales eran suficientes para que la Comisión de Justicia analizara el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo

que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación.¹⁰

- (52) En consecuencia, resulta evidente que **no se actualiza el supuesto de improcedencia** por frivolidad de la queja, establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia.
- Por lo anterior, se ordena a la Comisión de Justicia que, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.
- (54) En términos similares se resolvió el SUP-JDC-1353/2022.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos.

¹⁰ En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia atinente es necesario que en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.



resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.